



RESOLUCIÓN N° 550-2016/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 01 de septiembre de 2016

VISTO:



El Expediente N° 077-2011/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **CENTRAL DE ASOCIACIONES EMPRESARIALES Y EMPRESARIOS DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA DEL CONO SUR DE LIMA – APEMIVES CONO SUR**, representado por su Presidente, **Francisco Mandorthupa Champi**, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA** del predio de 9 086,00 m², denominado “Parcela II del Parque Industrial del Cono Sur”, ubicado en la Mz. K3 Lote 1, Equipamiento N° 2, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral N° 12332049 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, con CUS N° 55065, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:



1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la Ley”) y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.



2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante escrito presentado el 2 de junio de 2011 (S.I. N° 09336-2011), la Central de Asociaciones Empresariales y Empresarios de la Micro y Pequeña Empresa del Cono Sur de Lima – APEMIVES Cono Sur, representado por su Presidente, Venancio Victor Andrade Álvaro (en adelante “APEMIVES”), solicita la venta directa de “el predio”, en aplicación de la Ley N° 29674, publicada el 9 de abril de 2011; es decir, ampara su pedido en la causal f) del artículo 77° de “el Reglamento” (fojas 13). Para tal efecto adjunta, entre otros, los documentos siguientes: i) partida registral N° 11079749 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, donde corre inscrita la

personería jurídica de "APEMIVES" (fojas 32); y, ii) copia simple de la Ley N° 29674, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de abril de 2011 (fojas 33).

4. Que, la Ley N° 29674, prevé textualmente lo siguiente:

"Artículo Único.- Transferencia de propiedad a favor del Estado
Transfiérese a título gratuito el dominio del terreno de 9 086,00 m2, ubicado en el Lote 1 de la Manzana K-3, Parcela II, intersección de la avenida Juan Velasco Alvarado con el jirón Solidaridad, del Parque Industrial de Villa El Salvador, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida N° 12332049 del Registro de Predios de Lima, a favor del Estado peruano, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), para su posterior adjudicación directa a favor de la Central de Asociaciones Empresariales y Empresarios de la Micro y Pequeña Empresa del Cono Sur de Lima (Apemives Cono Sur), conforme a la Ley 28183, Ley Marco de Desarrollo de Parques Industriales, y la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales."

5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 74° del "Reglamento", según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto de compraventa sólo bajo la modalidad de subasta pública y, **excepcionalmente, por compraventa directa**. Asimismo, el procedimiento fue desarrollado por la Directiva N° 003-2011/SBN, aprobada por la Resolución N° 020-2011/SBN, publicada el 10 de abril de 2011, cuyos requisitos se encuentran previstos en el numeral 16° del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-VIVIENDA, publicado el 31 de diciembre de 2012 (en adelante TUPA de la SBN). Cabe precisar que, la referida Directiva ha sido derogada mediante Resolución N° 064-2014/SBN del 5 de septiembre de 2014, que aprueba la Directiva N° 006-2014/SBN, que regula el procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad (en adelante "la Directiva"). Así también, es conveniente precisar que de acuerdo con su Segunda Disposición Transitoria, es de aplicación inmediata incluso en los procedimientos en trámite, como es el caso de autos.

6. Que, no obstante ello, es importante precisar que en virtud del inicio del procedimiento de venta directa de "el predio" bajo los alcances de la derogada Directiva N° 003-2011/SBN, se efectuaron las diligencias siguientes:

- 6.1 Mediante Oficio N° 6380-2011/SBN-DGPE-SDDI del 10 de junio de 2011, esta Subdirección comunicó a "APEMIVES" que, a efectos de continuar con el procedimiento de venta directa a su favor, era necesario previamente culminar con el procedimiento de reversión de "el predio" a favor del Estado, toda vez que aquél se encontraba inscrito a favor de la Municipalidad distrital de Villa El Salvador (en adelante "la Municipalidad") (fojas 106). Cabe precisar que la inscripción de la citada comuna se efectuó en aplicación de la Ley N° 26652, que declara en proceso de disolución y liquidación a los Proyectos Especiales encargados de los Parques Industriales del Cono Sur, Norte y Este de Lima; tal como consta publicitada en el asiento C1 de la partida registral N° 12332049 (fojas 107).
- 6.2 Revisada la partida registral N° 12332049, consta inscrita en su asiento C00002, la transferencia de "el predio" por mandato legal, a favor del Estado, en virtud de la Ley N° 29674 (fojas 110).
- 6.3 Mediante Memorando N° 7753-2011/SBN-DGPE-SDDI del 20 de junio de 2011, esta Subdirección solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas, la cotización del servicio de tasación (fojas 111).
- 6.4 Mediante escrito presentado el 23 de junio de 2011 (S.I. N° 10691-2011), "APEMIVES" solicitó la entrega provisional de "el predio", amparando su pedido en tanto se ejecute la Ley N° 29674, que dispone



RESOLUCIÓN N° 550-2016/SBN-DGPE-SDDI

la adjudicación directa a su favor, toda vez que era necesario a fin de comercializar sus productos (fojas 115-118).

- 6.5** Mediante Oficio N° 006-2011-PPM/MVES, presentado el 28 de junio de 2011 (S.I. N° 10986-2011), la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, comunica a esta Subdirección la interposición de demanda de Acción de Amparo contra la Ley N° 29674; asimismo, comunica que con fecha 13 de junio de 2011, el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima ha concedido el pedido de medida cautelar de anotación de demanda en la partida registral N° 12332049 (asiento D00002), la cual suspende temporalmente la aplicación de la Ley N° 29674 (Expediente N° 10095-2011-0-1801-JR-CI-07 (fojas 123-130).
- 6.6** Mediante Informe N° 454-2011/SBN-DGPE-SDDI del 24 de junio de 2011, esta Subdirección consideró factible dar inicio al trámite de adjudicación en venta directa de “el predio” a favor “APEMIVES” (fojas 131-133).
- 6.7** Mediante Oficio N° 7780-2011/SBN-DGPE-SDDI del 24 de junio de 2011, esta Subdirección comunica a “APEMIVES”, que una vez seleccionado el organismo privado especializado para efectuar el servicio de la tasación de “el predio”, deberá ser asumido por aquél (fojas 134-135).
- 6.8** Mediante escrito presentado el 20 de julio de 2011 (S.I. N° 12323-2011) (fojas 136-137), Supermercados Peruanos S.A., representado por su Gerente Legal, Gonzalo Barrionuevo Alba, comunica a esta Subdirección la existencia del contrato de superficie de “el predio” a su favor, que fuera otorgado por “la Municipalidad”, tal como consta del asiento B00002 de la partida registral N° 12332049 (fojas 120); ello a efectos que se considere tal situación jurídica antes de emitir cualquier acto de disposición o administración.
- 6.9** Mediante escrito presentado el 20 de julio de 2011 (S.I. N° 12368-2011), “APEMIVES” solicita información sobre el estado de trámite del procedimiento (fojas 138).
- 6.10** Mediante Oficio N° 210-2011-CNT, presentado el 22 de julio de 2011 (S.I. N° 12504-2011), la empresa Corporación Nacional de Tasadores S.A.C., remite la valuación comercial de “el predio” (fojas 139-154).
- 6.11** En atención a la solicitud de entrega provisional de “el predio”, mediante Oficio N° 8054-2011/SBN-DGPE-SDDI del 27 de julio de 2011, esta Subdirección comunica a “APEMIVES”, que no es posible



autorizar dicha entrega, toda vez que “el Reglamento” no lo prevé dentro del procedimiento de venta directa (fojas 158).

6.12 Mediante Oficio N° 08-2011-PPM/MVES, presentado el 10 de agosto de 2011 (S.I. N° 13537-2011), la Procuraduría Pública de “la Municipalidad”, solicitó a esta Subdirección dar estricto cumplimiento al mandato judicial que ordena la suspensión temporal de la Ley N° 29674 (fojas 165).

6.13 Mediante Oficio N° 9241-2011/SBN-DGPE-SDDI del 9 de septiembre de 2011, esta Subdirección comunica a Supermercados Peruanos S.A., que la información remitida respecto al contrato de superficie, será tomada en cuenta en las acciones que realice, de continuar el procedimiento administrativo (fojas 168).

6.14 Mediante los Informes N° 690-2011/SBN-DGPE-SDDI-IAM-PMJ y N° 878-2011/SBN-DGPE-SDDI-IAM-PMJ, del 11 de octubre y 30 de noviembre de 2011, respectivamente, la brigada encargada de evaluar el presente procedimiento, manifestó su conformidad con el servicio de tasación brindado (fojas 169-173).

6.15 Mediante escrito presentado el 04 de abril de 2014 (S.I. N° 07408-2014), “APEMIVES” reitera el pedido de venta directa, en aplicación de la Ley N° 29674 (fojas 194-196).

7. Que, por otro lado, respecto a la competencia para evaluar el presente procedimiento administrativo; el numeral 1) del artículo 32° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.

8. Que, el numeral 1) del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, la competencia, entendida como aquella facultad atribuida a la administración que la habilita para realizar un actuación administrativa.

9. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en principio si el predio objeto de transferencia interestatal es de **propiedad del Estado**, representado por esta Superintendencia y si este es de **libre disponibilidad**, para luego proceder a la calificación formal de cada uno de los documentos presentados por los administrados, de conformidad con nuestro “Reglamento”, TUPA y “Directiva” y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.

10. Que, mediante Informe Brigada N° 935-2014/SBN-DGPE-SDDI del 9 de mayo de 2014, se efectuó el diagnóstico técnico -en gabinete- de “el predio”, determinando lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

- 4.1 El predio materia de solicitud se encuentra inscrito en la Partida N° 12332049 del Registro de predios de Lima (Oficina Registral Lima) con Registro SINABIP N° 17290 con CUS 55065 del libro de Lima a favor del Estado - Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con un área de 9,086.00 m2.
- 4.2 Se comparó el plano presentado por el solicitante con el plano de zonificación de la Municipalidad Metropolitana (según ordenanza N° 620-MML, complementado por ordenanza N° 1081-MML del 04-10-



RESOLUCIÓN N° 550-2016/SBN-DGPE-SDDI

2007 y publicado el 07-10-2007), se verificó que el predio materia de solicitud se encuentra totalmente en zona de otros usos (OU)."
(Fojas 310-311)

11. Que, mediante Memorando Brigada N° 405-2014/SBN-DGPE-SDDI del 8 de septiembre de 2014, el presente procedimiento fue reasignado a una nueva brigada de instrucción (fojas 329).

12. Que, en tal sentido, mediante Memorando N° 2217-2014/SBN-DGPE-SDDI del 26 de septiembre de 2014, se solicitó información a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, sobre la existencia o no de procesos judiciales que podrían recaer sobre "el predio" (fojas 335). Al no obtener respuesta, la solicitud fue reiterada mediante Memorando N° 3025-2014/SBN-DGPE-SDDI del 11 de diciembre de 2014 (fojas 368).

13. Que, por su parte, la Procuraduría Pública comunica que mediante Solicitud de Ingreso N° 20364-2014, presentada el 18 de septiembre de 2014, el Décimo Juzgado Civil de Lima pone a conocimiento la admisión de la demanda sobre declaración judicial de adjudicación formulada por "APEMIVES" contra la SBN, toda vez que como demandante requiere la adjudicación de "el predio" al no haber cumplido con el mandato de la Ley N° 29674 (Expediente N° 31219-2014). Asimismo, señala que sin perjuicio de existir una orden judicial de suspensión temporal de la aplicación de la precitada ley, solicita a esta Subdirección remitir los antecedentes administrativos del presente procedimiento (fojas 336-339). Cabe precisar que, mediante Memorando N° 2357-2014/SBN-DGPE-SDDI del 9 de octubre de 2014 se atiende dicho requerimiento (fojas 365-367).

14. Que, atendiendo el requerimiento detallado en el décimo segundo considerando de la presente resolución, la Procuraduría Pública comunica que sobre "el predio" recae una demanda de Acción de Amparo interpuesta por "la Municipalidad" contra la SBN y otros, visto ante la Primera Sala Civil de Lima, bajo el Expediente N° 10095-2011; señalando como estado, que se encuentra con apelación de sentencia (Segunda Instancia) al voto (fojas 369).

15. Que, mediante Oficio N° 762-2015/SBN-DGPE-SDDI del 8 de abril de 2015, esta Subdirección comunica a "APEMIVES" que en tanto se encuentre vigente la orden judicial de suspensión temporal de la aplicación de la Ley N° 29674, no es posible que esta Superintendencia continúe con el procedimiento de venta directa de "el predio" (fojas 370-371).

16. Que, mediante escrito presentado el 28 de abril de 2015 (S.I. N° 09808-2015), "APEMIVES" comunica que la demanda de Acción de Amparo, interpuesta por "la Municipalidad" ha sido declarada infundada, mediante Resolución N° 20 del 16 de marzo de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 372-403).

17. Que, previo a continuar con el procedimiento de venta directa, mediante



Memorando N° 2927-2015/SBN-DGPE-SDDI del 15 de octubre de 2015, se solicitó a la Procuraduría Pública nos comunique el estado actual del proceso judicial de Acción de Amparo (fojas 408); respuesta que fuera remitida mediante Memorandum N° 00835-2015/SBN-PP del 21 de octubre de 2015, mediante el cual nos informa que el último acto procesal es la Resolución N° 21 del 28 de abril de 2015, mediante el cual la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima concede el Recurso de Agravio Constitucional presentado por la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, por lo que se dispuso se eleve la materia al Tribunal Constitucional; precisando que dicho recurso lo interpuso el accionante, por cuanto la Sala emitió la Resolución de Vista contenida en la Resolución N° 20 del 16 de marzo de 2015, mediante la cual resolvió revocar la Sentencia contenida en la Resolución N° 16 del 22 de agosto de 2013 que declaró fundada la demanda de Amparo; reformándola declaró infundada en todos sus extremos (fojas 409).



18. Que, finalmente mediante Memorando N° 1944-2016/SBN-DGPE-SDDI del 6 de julio de 2016, se solicitó a la Procuraduría Pública, nos informe lo siguiente: **1)** el estado situacional del proceso judicial, respecto al Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por “la Municipalidad”; y, **2)** si el Poder Judicial se ha pronunciado respecto al levantamiento de la Anotación de Demanda que corre inscrita en el asiento D00002 de la partida registral N° 12332049 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, toda vez que en la misma se publicita la suspensión temporal de la aplicación de la Ley N° 29674 (fojas 449).



19. Que, en respuesta a lo requerido, mediante Memorandum N° 770-2016/SBN-PP del 7 de julio de 2016, la Procuraduría Pública nos comunica que: **1)** en atención al Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por “la Municipalidad”, con fecha 3 junio de 2015, la Primera Sala Civil cumplió con remitir los autos al Tribunal Constitucional a fin de que dicha instancia señale fecha para la vista de la causa; y, 2) en relación al Cuaderno Cautelar (Exp. N° 10095-2011-17), pone en conocimiento que tras haberse declarado improcedente la oposición contra la medida cautelar concedida a favor de la demandante, con Resolución N° 01 del 13 de junio de 2011, dicha Procuraduría ha interpuesto el Recurso de Apelación, el cual fuera concedido con Resolución N° 10 del 22 de octubre de 2015; no obstante, precisa que los términos de la Sentencia de Vista - favorable a la SBN- no están referidos a dejar sin efecto la anotación de demanda concedida a favor de “la Municipalidad” como demandante, toda vez que el artículo 16° del Código Procesal Constitucional, establece que la medida cautelar se extingue de pleno derecho cuando la resolución que concluye el proceso ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, supuesto que aún no se ha producido en el caso de autos (fojas 450).

20. Que, mediante escrito presentado el 17 de agosto de 2016 (S.I. N° 21975-2016), “APEMIVES”, representada por el señor Francisco Mandorthupa Champi, en su calidad de último Presidente del Consejo Directivo, reitera la solicitud de venta directa de “el predio”, en virtud de la Ley N° 29674 (fojas 451).



21. Que, en atención a lo expuesto corresponde a esta Superintendencia, determinar si el pronunciamiento que emita el Poder Judicial en el aludido proceso judicial de Acción de Amparo, Expediente N° 10095-2011-17, en tanto “la Municipalidad” pretenda que se declare inconstitucional la Ley N° 29674, a través de la cual se transfiere la titularidad de “el predio” a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para su posterior adjudicación a favor de “APEMIVES”, resulta necesario para resolver el presente procedimiento.

22. Que, ahora bien, es un Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional, según nuestra Constitución Política que: “(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de



RESOLUCIÓN N° 550-2016/SBN-DGPE-SDDI

investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.”(numeral 2) del artículo 139). Al respecto, en el Fundamento 29 de la Sentencia recaída en el Expediente N°0023-2003-AI/TC el Tribunal Constitucional sostuvo que: “El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso”.

23. Que, por su parte el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, prescribe que: “Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.”

24. Que, conforme a la normativa glosada en el vigésimo segundo y vigésimo tercer considerando de la presente resolución, ningún órgano administrativo, ni ninguna autoridad puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Poder Judicial, caso contrario, se estaría vulnerando la independencia del órgano jurisdiccional.

25. Que, el numeral 64.1) del artículo 64 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala “Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas”. Asimismo, el numeral 64.2) del citado precepto legal precisa que “Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio”.

26. Que, en el caso en concreto, está demostrado en autos que lo que decida el Poder Judicial en el indicado proceso resulta relevante para el presente procedimiento administrativo, en la medida que judicialmente se pretende, entre otros, la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 29674, y cuyo efecto sería la restitución del derecho de propiedad de “el predio” a favor de “la Municipalidad”; razón por la cual corresponde a esta Subdirección suspender la tramitación del presente procedimiento administrativo hasta que concluya el referido proceso judicial, teniendo en cuenta además que el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima ha concedido el pedido de medida cautelar de anotación

de demanda, la cual ordena la suspensión temporal de la aplicación de la Ley N° 29674, tal como corre inscrita en el asiento D00002 de la partida registral N° 12332049; máxime, si la decisión que ponga fin a dicho procedimiento constituirá una resolución con calidad de cosa juzgada, que a decir el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4) de la sentencia recaída en el Expediente N° 05369-2009/PA/TC "(...) mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque han transcurrido el plazo para impugnarla, y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otro poderes públicos de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó" (STC 4587-2004-AA/TC, fundamento 38).

27. Que, en atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta las normas glosadas en la presente resolución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; máxime si como bien se mencionó en el numeral 6.5) del sexto considerando de la presente resolución, mediante Resolución Judicial N° 01 de 13 de junio de 2011, expedida por la Juez Titular Malvina Saldaña Villavicencio del Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, se resolvió conceder la Medida Cautelar solicitada, **disponiéndose la Anotación de Demanda sobre Acción de Amparo y suspensión temporal de la aplicación de la Ley N° 29674**, respecto a la demandante Municipalidad de Villa El Salvador, tal como consta publicitada en el asiento D00002 de la partida registral N° 12332049 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (Expediente N° 10095-2011-17-1801-JR-CI-07) (fojas 299); **corresponde a esta Subdirección suspender la tramitación del presente procedimiento administrativo hasta que concluya el proceso judicial de Acción de Amparo**, toda vez que mientras subsista la inaplicación de la Ley N° 29674, no es factible disponer "el predio" a favor de "APEMIVES"; debiéndose además elevar en consulta la presente resolución a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 64.2 del artículo 64° de la ya indicada Ley N° 27444.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014/SBN y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y el Informe Técnico Legal N° 645-2016/SBN-DGPE-SDDI del 1 de septiembre de 2016.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SUSPENDER la tramitación del procedimiento de venta directa solicitado por la **CENTRAL DE ASOCIACIONES EMPRESARIALES Y EMPRESARIOS DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA DEL CONO SUR DE LIMA – APEMIVES CONO SUR**, representado por su Presidente, **Francisco Mandorthupa Champi**, respecto al predio de 9 086,00 m², denominada "Parcela II del Parque Industrial del Cono Sur", ubicado en la Mz. K3 Lote 1, Equipamiento N° 2, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral N° 12332049 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, con CUS N° 55065; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- ELEVAR en consulta la presente resolución a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, de conformidad con lo expuesto en el vigésimo séptimo considerando de la presente resolución

Regístrese y comuníquese.

POI 5.2.1.28



ABOG. Carlos Reategul Sanchez
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES